

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR GREMCITEL S.A. CONTRA LOS VOCALES ZÚÑIGA DULANTO, MEJÍA NINACONDOR Y CHIPOCO SALDÍAS EN EL EXPEDIENTE N° 7647-2020.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-03 (06-04-2022)

- Escrito presentado por GREMCITEL S.A. mediante el que solicita la abstención de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías respecto del Expediente N° 7647-2020¹.
- Informe N° 032-2022-EF/40.07.1 suscrito por los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías, mediante el cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Informe N° 035-2022-EF/40.07.1 suscrito por los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías, adjuntando documentación complementaria a sus descargos.
- Memorando N° 259-2022-EF/40.01 de 5 de abril de 2022 mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, poniendo a disposición el escrito de solicitud presentado por el contribuyente y la documentación adjunta a la solicitud, en el siguiente enlace:
[\\10.5.112.10\informacion\sala1abril](#)
- Incidencias sobre la participación de los vocales: Los vocales Velásquez Lopez Raygada y Muñoz García se encontraban de vacaciones a la fecha de convocatoria y votación. El vocal Vasquez Rosales se encontraba de vacaciones a la fecha de votación.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 06

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La empresa GREMCITEL S.A. solicita la abstención de los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías, conformantes de la Sala 1, respecto del Expediente N° 7647-2020, por considerar que se encuentran incursos en las causales de abstención previstas por los numerales 2 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

La citada empresa solicita la abstención de los vocales de la Sala 1 del conocimiento de la controversia contenida en el Expediente N° 7647-2020, pues según indica en el caso del vocal Mejía Ninacondor en su calidad de ejecutor coactivo tramitó diversos procedimientos de cobranza de Inmobiliaria Turquesa, contribuyente respecto del cual en el expediente N° 7647-2020 en su condición de vocal tendría que revisar sus

¹ Asignado a la vocal Chipoco Saldías.

² "Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...) 6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".

propios actos del procedimiento de ejecución coactiva; y en el caso de las vocales Zúñiga Dulanto y Chipoco Saldías debido a que conocen o debían conocer que el vocal Mejía se encontraba impedido de conocer el mencionado expediente y no habrían realizado ninguna acción para poner en conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal dicha circunstancia, por lo que se presentarían motivos que perturbarían la función de autoridad, debiendo apartarse por decoro; alegando que se configuraría el supuesto de abstención regulado por los numerales 2 y 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La solicitante considera que al ser la materia en controversia del Expediente N° 7647-2020, la prescripción de las deudas de Inmobiliaria Turquesa S.A. en liquidación, atribuidas a la empresa solicitante, y teniendo en cuenta que el vocal Mejía Ninacondor en su calidad de ejecutor coactivo tramitó diversos procedimientos de cobranza de Inmobiliaria Turquesa S.A., el citado vocal tendría que revisar sus propios actos del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria alegó actos de interrupción del plazo de prescripción con base en las resoluciones coactivas en las que ha participado el citado vocal, por lo que se encontraría impedido de conocer el mencionado expediente de apelación.

Añade que las vocales Zúñiga Dulanto y Chipoco Saldías han citado a informe oral en el referido expediente para el 5 de abril de 2022, lo que presupone su revisión integral, por lo que conocen o debían conocer del impedimento del vocal Mejía Ninacondor, además porque suscribieron la Resolución N° 151-1-2019, la que resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0260140145149/SUNAT de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Intendencia Lima de SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0240040000346, que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de las deudas tributarias del contribuyente Inmobiliaria Turquesa S.A. en liquidación, respecto de la cual el vocal Mejía Ninacondor tramitó diversos expedientes coactivos, lo que constituyen motivos que perturban la función de las vocales Zúñiga Dulanto y Chipoco Saldías, debiendo apartarse por decoro.

Agregan que el vocal Mejía Ninacondor actuó como autoridad en diversos procedimientos coactivos de Inmobiliaria Turquesa S.A., notificando diversas resoluciones coactivas, lo que constituye una manifestación de aprobación de sus propias actuaciones como ejecutor coactivo, por lo que puede entenderse que se ha pronunciado sobre la validez y eficacia de los actos de los referidos procedimientos coactivos, lo que tiene incidencia directa en la controversia del Expediente N° 7647-2020.

Mediante Informe N° 032-2022-EF/40.07.1, los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada por GREMCITEL S.A. señalando que no se encuentran incursos en las causales de abstención previstas por los numerales 2 y 6 del artículo 99 del citado Texto Único Ordenado, por las siguientes razones:

1. Conforme con el numeral 1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³ (en adelante, Código Tributario) y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00226-Q-

³ Mediante el cual se establece que la Administración, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior, quien tendrá, entre otras, la facultad de verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

2016⁴, se verifica que el ejecutor coactivo únicamente se encuentra facultado para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, no encontrándose dentro de sus funciones emitir pronunciamiento sobre el fondo de las controversias planteadas por el contribuyente, existiendo únicamente una excepción en la que debe pronunciarse y es cuando el deudor tributario opone la prescripción ante el ejecutor coactivo, único supuesto en el que el ejecutor coactivo debe analizar lo solicitado y emitir pronunciamiento. Por tanto, a efecto de verificar la existencia de la causal invocada, resultaría necesario acreditar que el vocal Mejía Ninacondor en el desempeño de su función como ejecutor coactivo, hubiera manifestado previamente su parecer sobre la prescripción de la deuda materia del Expediente N° 7647-2020.

2. De la revisión de los actos de interrupción (resoluciones de ejecución coactiva y/o resoluciones coactivas) de la prescripción invocados por la SUNAT en el Expediente N° 7647-2020, se verifica que ninguno resuelve solicitudes de prescripción planteadas por el deudor Inmobiliaria Turquesa S.A., y todos corresponden a resoluciones emitidas por otros ejecutores coactivos de dicha entidad, y en periodos distintos a aquel en el que el vocal Mejía Ninacondor ejerció el cargo de ejecutor coactivo (desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de julio de 2016).
3. Adicionalmente, de la revisión de las resoluciones coactivas presentadas por la solicitante y que obran en el expediente bajo comentario, se constata que ninguna resuelve solicitudes de prescripción planteadas por el deudor Inmobiliaria Turquesa S.A., en el caso de resoluciones coactivas emitidas por el vocal Mejía Ninacondor, se precisa que estas no han sido consideradas por SUNAT como actos interruptorios en el análisis de la prescripción del Expediente N° 7647-2020, y que en su integridad corresponden a: i) Resoluciones coactivas que resuelven intervenciones excluyentes de propiedad, ii) Resoluciones coactivas levantando medidas cautelares de embargo respecto de los cuales se declararon fundadas las intervenciones excluyentes de propiedad, iii) Resoluciones coactivas designando al perito tasador para efectuar la valorización de inmueble embargado, y iv) Resolución coactiva requiriendo el pago de deuda tributaria.
4. Las pruebas ofrecidas por la solicitante, consistentes en: copia del registro histórico del Sistema de Información del Tribunal Fiscal – SITFIS respecto de todas las ocurrencias, incidencias, datos, movimientos, cambios de estado, descriptores, calificaciones de complejidad, funcionarios asignados a su tramitación, ingresos de usuarios (cualquiera sea su privilegio: vocales, asesores, secretarías, relatores, etc.), respecto del Expediente N° 7647-2020 de GREMCITEL, no resultan relevantes para los fines del presente informe, a la luz de los hechos expuestos previamente.
5. En ese sentido, no se configura la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto del caso del vocal Mejía Ninacondor, y por tanto, tampoco se configura la causal de abstención prevista en el numeral 6 del citado artículo 99, respecto de las vocales Chipoco Saldías

⁴ El cual recoge el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-01, se estableció como criterio de observancia obligatoria: *“Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.”*

y Zúñiga Dulanto, al haber sido esta invocada como una consecuencia de la anterior.

Con Informe N° 035-2022-EF/40.07.1, los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías presentan la siguiente información complementaria a sus descargos:

- ✓ Declaración jurada del vocal Mejía Ninacondor de fecha 4 de abril de 2022, mediante la cual señala que no ha participado en los actos considerados por la SUNAT como de interrupción de la prescripción que es materia de controversia en el Expediente N° 7647-2020 y que han sido considerados en el Anexo N° 3 de la Resolución de Intendencia N° 0260140190344/SUNAT.
- ✓ Resolución de Superintendencia N° 080-2014/SUNAT publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2014 de nombramiento como Ejecutor Coactivo de la Intendencia Lima de Víctor Mejía Ninacondor.
- ✓ Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 036-2016-SUNAT/600000 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2016 de cese de cargo de Ejecutor Coactivo de la Intendencia Lima de Víctor Mejía Ninacondor.
- ✓ Resolución de Intendencia N° 0260140190344/SUNAT materia de apelación del Expediente N° 7647-2020.
- ✓ Resolución Coactiva N° 0230075622058 de 2 de diciembre de 2016.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena determine si procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. respecto del Expediente N° 7647-2020, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de fecha 11 de abril de 2005 y el punto 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 de fecha 16 de junio de 2020.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que: *“los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”*⁵.

⁵ Actual artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la citada Ley N° 27444⁶, se señala que: *“... toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”*.

Asimismo, en el citado informe, el referido autor señala en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

“(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.

En tal sentido, “intervención” y la “manifestación de parecer” se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico⁷”.

De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal, el vocal debe haber tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

Al respecto, la solicitante no ha acreditado las circunstancias que configuran la citada causal de abstención puesto que no ha probado que el vocal Mejía Ninacondor haya tenido intervención como autoridad mediante el cual hubiera manifestado previamente su opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia del Expediente N° 7647-2020 o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma.

⁶ Hoy, recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.

Aunado a ello, tal como se indica en el Informe N° 032-2022-EF/40.07.1 el ejecutor coactivo únicamente se encuentra facultado para verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, no encontrándose dentro de sus funciones emitir pronunciamiento sobre el fondo de las controversias planteadas por el contribuyente, salvo cuando el deudor tributario opone la prescripción ante el mismo, único supuesto en el que este último analiza lo solicitado y emite pronunciamiento, situación que no ha ocurrido en este caso.

En efecto, de la documentación presentada por la solicitante se corrobora que las resoluciones coactivas que presenta no resuelven solicitudes de prescripción planteadas por el deudor Inmobiliaria Turquesa S.A.; y, en el caso de resoluciones coactivas emitidas por el vocal Mejía Ninacondor, corresponden a otras materias como: i) Resoluciones coactivas que resuelven intervenciones excluyentes de propiedad, ii) Resoluciones coactivas levantando medidas cautelares de embargo respecto de los cuales se declararon fundadas las intervenciones excluyentes de propiedad, iii) Resoluciones coactivas designando al perito tasador para efectuar la valorización de inmueble embargado, y iv) Resolución coactiva requiriendo el pago de deuda tributaria.

Por otro lado, se ha presentado una declaración jurada del Vocal Mejía Ninacondor en la que señala expresamente que no ha participado en los actos considerados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT como de interrupción de la prescripción que es materia de controversia en el Expediente N° 7647-2020 y que han sido considerados en el Anexo N° 3 de la Resolución de Intendencia N° 0260140190344/SUNAT. Asimismo, declara que tales actos de interrupción corresponden a fechas de notificación anteriores al periodo en que ejerció en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Intendencia Lima (del 18 de marzo de 2014 al 18 de julio de 2016), con excepción de la Resolución Coactiva N° 0230075622058 de 2 de diciembre de 2016, emitida por un ejecutor coactivo distinto y notificada con posterioridad al cese en el cargo. Adjunta las resoluciones que acreditan su dicho.

Por consiguiente, no se ha acreditado que se hubiera configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la Ley 27444, que conlleve a la abstención del vocal Mejía Ninacondor.

Al respecto, conforme con el numeral 6 del artículo 99 del TUO precitado en los casos en que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, la cual, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud, y b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Tal como se indicó en el Acuerdo de Sala Plena N° 2022-03 de fecha 09 de marzo de 2022, emitido respecto del mismo expediente que es materia de la presente Sala Plena, la causal de abstención prevista por el numeral 6 del citado artículo 99, corresponde a un supuesto subjetivo, según el cual, cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, ésta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Sobre el particular, indica que según MORÓN URBINA dicha causal recoge un supuesto abierto y está referido a una autoestimación

propia del fuero interno⁸ del funcionario. En efecto, según se aprecia, el decoro está relacionado con la gravedad o dignidad del ejercicio de un cargo y con el honor y honestidad⁹. Por consiguiente, al ser dicha causal amplia por sí misma, ésta debe estar debidamente fundamentada y acreditada.

En relación con la solicitud planteada, se advirtió que la solicitante manifiesta que no resulta decoroso que las vocales Zúñiga Dulanto y Chipoco Saldías se avoquen a conocer el caso. Refieren que las citadas vocales tienen conocimiento del contenido, términos y sujetos tributarios involucrados en el expediente puesto que han citado a informe oral para el 5 de abril de 2022, lo que presupone la revisión integral del caso y en ese sentido, debían conocer del impedimento del vocal Mejía Ninacondor.

Sobre el particular, no se ha acreditado la existencia de un acto o actividad concreta que conlleve a generar alguna duda sobre la imparcialidad de las vocales Chipoco Saldías y Zúñiga Dulanto, más aún cuando la solicitud de abstención presentada contra las mencionadas vocales se encuentra vinculada a que se hubiera configurado el numeral 2 del precitado artículo 99 respecto del vocal Mejía Ninacondor, lo que se ha determinado que no ha ocurrido. En ese sentido, no se ha configurado la causal establecida en el numeral 6 del precitado artículo 99.

Por las razones expuestas, no se encuentra acreditado que los vocales de la Sala 1 se encuentren inmersos en las causales alegadas de abstención; por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

No procede la abstención formulada por GREMCITEL S.A. contra los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor y Chipoco Saldías en la resolución del Expediente N° 7647-2020.

⁸ Al respecto, véase: Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 236.

⁹ En este sentido, véase: Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 1989, Buenos Aires, p. 38.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.

b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.